REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hilde Juliana Bahamon Palacios	28/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Jaime Espinosa Gomezcaseres	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Fernando Gomez Barios	28/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Fernando Gomez Barios	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Teresa Fontalvo Arrieta	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Liliana Rozo Pinzon	28/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Jose Manuel Barros Gnecco	28/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A.	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Zoila Raquel Perez Michilena	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Yaneth Ofelia Arevalo De Leon, Rafael Ortega Ruiz	28/01/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901520200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Juan Camilo Barreiro Valenzuela	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ledys Judith Moreno De La Cruz, Maria Elena Montoya Vizcaino, Ruby Eloisa Nieves Rivera	28/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ledys Judith Moreno De La Cruz, Maria Elena Montoya Vizcaino, Ruby Eloisa Nieves Rivera	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuza	Claudia Milena Yancy B Gonzalez, Edgardo Yancy	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520190044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuza	Claudia Milena Yancy B Gonzalez, Edgardo Yancy	28/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520200053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Monica De Jesus Bruges Gutierrez	28/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Monica De Jesus Bruges Gutierrez	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Paraiso 80	Descuento De Seguros	28/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilma Orozco	Erik Herrera	28/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilma Orozco	Erik Herrera	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Henry Alfredo Olmos Zarate, Fernado Miguel Miguel Agamez, Rafel Fernando Alvarez Fuentes	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Helena Diaz Acuña, Leda Rosa Canas De Pomarico, Mauricio Javier Mizger	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Alonso Olarte	Gabriel Antonio Villa Cuadros	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Antonio Lopez Pabon	Orinson Rafael Lugo Lara	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Antonio Lopez Pabon	Orinson Rafael Lugo Lara	28/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Kelly Laura Vengoechea Salcedo, Kelly Laurin Vengoechea Salcedo	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Luis Moreno Pinzon	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520190039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Ismael Enrique Bolivar Arrieta	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Victor Manuel Ladron Deguevara	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190012300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ingrid Del Carmen Castro Garcia	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación De Costas.
08001405302420190010600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Domingo Enrique Mercado Ramos	28/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180117100	Procesos Ejecutivos	Coopehogar	Luis Felipe Garcia Villarreal	28/01/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Yadira Esther Méndez Corro
08001400302420180120100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Luis Fernando Peralta Urieles	28/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001400302420180120100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Luis Fernando Peralta Urieles	28/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 29 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180045900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jairo Rafael Salgado Martinez	28/01/2021	Auto Fija Fecha - Reprográmese Por Única Vez, La Audiencia De La Que Trata El Art. 392Del C.G.P. Para El Día Martes Nueve (09) De Febrero De 2021 A Las Nueve Y Treinta De La Mañana (9:30 Am.)
08001418901520200059000	Sucesion De Minima Cuantia	Boris Castro Alvarado Y Otro	Viannys Castro Rosales Q.E.P.D	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	28/01/2021	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Jueves Quince (15) De Abril De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Llevara Cabo La Audiencia De Que Trata El Art. 375 Del C.G.P

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d90bc6b-9669-4015-aaac-e53be219d2dc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00459-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA y SERVICIOS "COOPSERUNIVERSAL"
DEMANDADO: JAIRO SALGADO MARTÍNEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 02 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 28 DE 2021.-

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandada, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 02 de febrero de 2.021 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se agotarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de la que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **martes nueve (09) de febrero de 2021** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **Barranquilla, enero 29 de 2021,**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e89305dfce735173c0643e416c13b810c161fa0b07f7bab7556cbfc6e11795
Documento generado en 28/01/2021 03:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00618-00.
DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO
DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **jueves quince (15) de abril de 2021 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte **demandante y demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo

372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.
CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. <u>TESTIMONIALES:</u>

- Cítese y hágase comparecer a los señores **(i) ROBERTO ANTONIO ARTETA SANTIAGO**, identificado con CC No. 2.721.584, a quien se le puede ubicar en la calle 83 No. 29-42 barrio Villa del rosario (Barranquilla); **(ii) DIEGO DONALDO DIAGO CHAVEZ**, identificado con CC No. 92.520.365, a quien se le puede ubicar en la calle 83 No. 29-52 barrio Villa del rosario (Barranquilla) y **(iii) ENRIQUE JOSÉ OJEDA CASTRO** identificado con CC No. 7.469.361, a quien se le puede ubicar en la calle 83 No. 35c-240 barrio Villa del rosario (Barranquilla), para que se sirva(n) rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga(n) conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el **jueves quince (15) de abril de 2021 a las 09:30 A.M.**

III. <u>INSPECCION JUDICIAL</u>

Conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. esta se realizará de forma oficiosa por el despacho como se dirá en el acápite correspondiente.

IV. <u>DICTAMEN PERICIAL</u>

Cítese al Perito avaluador JESUS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. Advirtiéndole que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. <u>OFICIOS:</u>

- Denegar la petición de certificación solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del acápite "PRUEBAS" por no cumplir con las disposiciones consagradas en el art. 173 del C.G.P. toda vez que las certificaciones incoadas pudieron ser recaudadas directamente por el peticionario o a través del derecho de petición.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO

- Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia el cual se encuentra ubicado en la Calle 83 No. 29-69 Barrio villa del rosario de la ciudad de Barranquilla y que se desprende de uno de mayor extensión identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-164813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de determinar la identificación plena del predio pretendido por el demandante por sus medidas y linderos, así como establecer la plena identidad del inmueble de mayor extensión en que se dice está contenido; determinar si sobre la zona en la que se encuentra ubicado el predio existe algún tipo de prohibición para la construcción y/o edificación, finalmente determinar si en el predio existen mejoras y en caso de haberlas establecer la antigüedad promedio de las mismas.

  La inspección decretada se llevará a cabo el día **jueves quince (15) de abril de 2021 a las 09:30 A.M.**A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la plena identificación del inmueble y sus condiciones actuales, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso; antes de los 10 días hábiles, previos a la fecha programada para diligencia de inspección judicial, el perito deberá allegar un dictamen escrito, el cual será puesto en conocimiento de los sujetos procesales para sus observaciones al respecto. En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia del día **15 de abril de 2021** a las 9:30 de la mañana, a efectos de que absuelva las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen. Para efectos de la prueba pericial, la cual estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el numerales 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar como Perito debidamente calificado al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: angel-tal@hotmail.com y el Nro. Telefónico 3187802753. Ofíciese al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

  Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

  Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000) MONEDA LEGAL, suma que deberá ser sufragada por ambos extremos procesales en partes iguales, al ser prueba oficiosa.

II. OFICIOS

- OFICIAR a la Secretaría distrital de Planeación de Barranquilla, a fin que se sirva certificarle al despacho si el bien inmueble ubicado en la Calle 83 No. 29-69 Barrio villa del rosario de la ciudad de Barranquilla con matricula inmobiliaria de mayor extensión 040-164813, se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o en la que exista algún tipo de prohibición para la construcción y/o edificación.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc0024d3334fe9f9e82dc57f05bffcbb2ff1ea7d4ea1fcb1d54db88598b76c4
Documento generado en 28/01/2021 03:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01171-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
DEMANDADO: LUIS GARCÍA VILLAREAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha diciembre primero(01) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha Diciembre 1 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa LOGSERVI, que informa lo siguiente: "*se manifiesta que la oficina está desocupada*" y ante manifestación de la imposibilidad de localizar a la demandada, se ordenará el emplazamiento en los términos del Art. 108 del CGP y posteriormente se procederá con la inclusión en el registro nacional del personas emplazadas.

Finalmente, se requerirá a la activa, a prevención de la terminación de la actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP), para que culmine la tarea de notificación o enteramiento por aviso (art. 292 CGP) de la orden de apremio dicta en este asunto respecto de la demandada ANA BELLA CORRO SANTIAGO, en tanto ya se informó al despacho en su último escrito, que había culminado la etapa de remisión del citatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO**, identificada con C.C. 1.002.014.503, en los términos señalados en el Art. 108 del CGP.- Para los efectos legales hágase la respectiva publicación en el listado de emplazamiento por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o en cualquier otro medio masivo de comunicación no escrita o audiovisual, cuya publicación podrá hacerse cualquier día entre las 6 a.m. y las 11 p.m. horas, con las prevenciones de la citada disposición.-

SEGUNDO: Una vez efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se deberá aportar constancia de la misma a la secretaría, para que se proceda a la inclusión de los datos del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso de la restante demandada, ANA BELLA CORRO SANTIAGO.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39bf2b548ccfebd6280ea56d29019b33f6d0fb9dfee46efcbab6046cba49018d
Documento generado en 28/01/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01201-00.
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"
DEMANDADO (S): LUIS FERNANDO PERALTA URIELES Y ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	33.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	398.877
TOTAL	**$**	**431.877**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E LV E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE M/L ($431.877).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072b40dcb1ab06fc143be410b16ccb94b08b79a2d740acef067de876900c61af
Documento generado en 28/01/2021 04:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01201-00.
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"
DEMANDADO (S): LUIS FERNANDO PERALTA URIELES Y ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3° Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **LUIS FERNANDO PERALTA URIELES**, identificado con C.C. No.72.217.719, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FOPEP,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ**, identificado con C.C. No.22.366.810, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria

número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la **PREVISORA S.A.,** para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ**, identificado con C.C. No.22.366.810, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente**.**

E.C**.**

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e597e47f2c7d5cc12eeb36b4236d4d366797357243dc1570e5a8ce45c5bb3c
Documento generado en 28/01/2021 04:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4053-024-2019-00106-00
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADO (S): DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS Y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero 28 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables que perciban los demandados **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.587.421 y **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.127.138, por concepto de mesada pensional, en su calidad de pensionados de la **FIDUPREVISORA.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRÉS MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000).** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables que perciban los demandados **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.587.421 y **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.127.138, por concepto de mesada pensional, en su calidad de pensionados del **CONSORCIO FOPEP**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRÉS MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000).** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810d79980bc48d4c13771964dae06c35664ed55d84ea3984e3b1fc3651e3635c
Documento generado en 28/01/2021 03:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00123-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CASTRO GARCIA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	850.000
TOTAL	**$**	**864.000**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 864.00)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92148aafc1bd1482c2020c29550a5448530b9e1c8d5537a0e117c5347cee1620
Documento generado en 28/01/2021 03:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00129-00
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ PABÓN
DEMANDADO: ORINSO RAFAEL LUGO LARA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	150.000
TOTAL	**$**	**164.000**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 164.000)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72bdad881cef4c9ce11af9986b6a362dc4fc5119aeb3b1b9c8cf5d9424b41ce
Documento generado en 28/01/2021 03:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00129-00
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ PABÓN
DEMANDADO: ORINSO RAFAEL LUGO LARA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.,** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor **ORINSO RAFAEL LUGO LARA,** identificado con CC.1.129.530.910 , realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 29 de 2021.

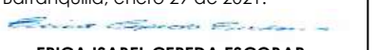

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8b386c24ceb572e67991102a09d8e687cdd707b45bcd33a724cef11217214**
Documento generado en 28/01/2021 03:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00399-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	13.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.550.000
TOTAL	**$**	**1.563.000**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($ 1.563.000).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1329a6eef95bc8d208defd688bb4fdb39ba8c4bd48750c9ce49ad4cf9ac6efb0
Documento generado en 28/01/2021 03:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00408-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LUIZ ERNESTO MORENO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.264.000
TOTAL	**$**	**1.278.000**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($ 1.278.000).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09924d885a4c92b4eb382299e60a5ab8ab2ccae65c029a6b5c8246454a9933c5
Documento generado en 28/01/2021 03:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00416-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HILDE JULIANA BAHAMON PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **HELADERIA AMERICANA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HILDE JULIANA BAHAMON PALACIO** identificada con CC. 57.467.093, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a0f58554db4336f0c0891631e0644cd6aa275dd099aeb2566ac836172aeae**
Documento generado en 28/01/2021 03:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00449-00
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: CLAUDIA YANCI GONZALES Y EDGARDO YANCI GONZALES

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	32.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	265.000
TOTAL	**$**	**297.000**

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 297.000)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 29 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad: 2019-00449

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e9ab7999f8a31b87045487ef74d3ec3a31f3142621f20d8fdef1cbd0dce328
Documento generado en 28/01/2021 04:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00449-00
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: CLAUDIA YANCI GONZALES Y EDGARDO YANCI GONZALES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada NOVIEMBRE CINCO (05) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **ALCALDIA DE BARRANQUILLA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **CLAUDIA YANCI GONZALES,** identificado con CC.32.905.521 Y **EDGARDO YANCI GONZALES** identificado con CC. 9.876.923 , realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, ENERO 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f367e57ac2ebff772a5ab72f8c35b6880ae781473f06ece01446eaebcf8fe**
Documento generado en 28/01/2021 04:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00043-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO
DEMANDADOS: RAFAEL ORTEGA RUIZ y YANET OFELIA ARÉVALO DE LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de levantamiento de medida conforme lo reglado en el numeral 1° del art 597 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **28 DE ENERO DEL 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 28 DE ENERO DEL 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que la solicitud de levantamiento de medida presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 1° del art. 597 del C.G.P. razón por la cual se accederá a tal petición, con condena en costas conforme al numeral 10 del mismo artículo.-

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor RAFAEL ORTEGA RUIZ CC 12.613.837, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.-

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) M/L. Liquídense por secretaría.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 29 de 2021**.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c08a32d5a17dcf664640333402e5aec879369897b5fbbe0f3265c6d838343e3b
Documento generado en 28/01/2021 03:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00291-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: JOSE MANUEL BARROS GNECCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado demandante presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 28 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por igual se accede a la renuncia de términos de conformidad con lo estatuido en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100,** contra**: JOSE MANUEL BARROS GNECCO** (CC 77.009.924), por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada**: JOSÉ MANUEL BARROS GNECCO** (C.C. 77.009.924) los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 29 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d36de59d77238565a0d6266b19e334d000ad068fa47f90f3740ce7ebf3a1e373
Documento generado en 28/01/2021 03:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00538-00
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL
DEMANDADO: MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 18 de diciembre de la misma anualidad, informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de fecha 12 de enero de 2021. Sírvase proveer. Enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador del EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL** con NIT **800.162.968-0**, a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ** con CC. 36.547.141, por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L ($21.894.090),** por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2001 a junio de 2018, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador del EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL, anejado al líbelo genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.-

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a). **KARLA SOFIA ALARCÓN JIMÉNEZ** identificado(a) con CC 32.781.405 y T.P 130.483 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f87034430a6a130dc172a4f2294f6116b79a7b1bdff30d6b2a25c0633eddd2
Documento generado en 28/01/2021 03:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00538-00
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL
DEMANDADO: MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 28 de 2021.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados de Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.547.141, predio ubicado en la carrera 52 No. 75-111 Oficina 305 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-203838** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico. No se decretará secuestro, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demanda **MONICA DE JESUS BRUGES GUTIERREZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.547.141en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($54.735.200).** Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2bc1db3840ea29337b9b9077273333ffac1d8198c75cc90645b449ea5331792

Documento generado en 28/01/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00564-00
DEMANDANTE: GILMA OROZCO OROZCO.
DEMANDADO: ERICK RAUL HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **ERICK RAUL HERRERA**, identificado con C.C **1.129.516.487**, como pensionado de la **POLICÍA NACIONAL**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de $13.000.000. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado **ERICK RAUL HERRERA**, identificado con C.C **1.129.516.487**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANO SERFINANZA.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **$13.000.000.** OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ***ENERO 29 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0feb47d2918768746cac22cc0b94aef7745554cdea4a45555c2c16c7fc19be
Documento generado en 28/01/2021 03:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00564-00
DEMANDANTE: GILMA OROZCO OROZCO.
DEMANDADO: ERICK RAUL HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por GILMA OROZCO OROZCO, identificada con CC 22.426.269, a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de ERICK RAUL HERRERA identificado con CC N° 1.129.516.487.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **GILMA OROZCO OROZCO,** identificada con CC 22.426.269, y en contra de **ERICK RAUL HERRERA** identificado con CC N° 1.129.516.487**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL DE PESOS M/L ($6.400.000),** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ, identificada con CC 32.810.752 y T.P. # 57.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab069fafb4d827ae8d394825489975c1d4415085783e06ad6253c7698ba2cb4
Documento generado en 28/01/2021 03:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: SUCESION.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00590-00
DEMANDANTE: BORIS EDUARDO CASTRO ALVARADO Y MÓNICA INÉS ROSALES PÉREZ.
CAUSANTE: VIANYS MELISSA CASTRO REALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56fa88f4911f0bd1e698c03d894a92284a21dc62df9ae3bf8881d8e56d419f95
Documento generado en 28/01/2021 03:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00591-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de diciembre quince (15) de 2020, notificado por estado el dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de fecha doce (12) de enero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.047.214.178.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, luego de subsanada, reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉS) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT. 804.009.752-8, y en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.047.214.178., con ocasión de las obligaciones contraídas en los pagarés que obran como base de recaudo:

- Pagaré No. 066-0039-003428366, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L ($5.142.113).**

- Pagaré No. 070-0039-003443777, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($2.999.918).**

Lo anterior, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la

misma, además de las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado *GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ*, identificado con CC 74.858.760 y T.P. # 117.636 del Consejo Sup. de la Judicatura, como vocero de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
393454bdfba4b290ca2993a046279cd6cbccc8042c903a099cae61a705d2fbd8
Documento generado en 28/01/2021 03:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00591-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase resolver. Barranquilla, 28 de enero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario y la solicitud de fecha 14 de febrero de 2020, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados de Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS** identificado con **C.C. 1.047.214.178.**, de PLACAS: YDC-81D, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: PULSAR 200 NS PRO, MODELO: 2016, COLOR: MORADO GRIS, NÚMERO DE SERIE: 9FLA36FZ9GBG67637, NÚMERO DE MOTOR: JLZCFL60622, NÚMERO DE VIN: 9FLA36FZ9GBG67637, inscrito en la Oficina de la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabaneta. Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de nombre TALLER Y ALMACÉN MOTO ROUSER, identificado con MATRÍCULA MERCANTIL: 634008 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS, identificado con C.C. 1.047.214.178. Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios**.**

TERCERO; DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS** con **CC1.047.214.178.**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FALABELA, FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIA. Limítese la medida en la suma de **$ 20.355.282.** Líbrese oficios respectivos.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

CAMB

2020-00591-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
886c6d689ea2baad168ed753c71d4425371fea1f67a70b6a99003e3f22e78710
Documento generado en 28/01/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00599-00.
DEMANDANTE (S): DEILY JULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADO (S): RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO,** identificado con CC 1.140.866.262, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA,** identificada con CC N° 36.720.590, **LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ,** identificada con CC N° 22.690.127 **Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO,** identificada con CC N° 57.450.702.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO,** identificado con CC 1.140.866.262, y en contra de **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA,** identificada con CC N° 36.720.590, **LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ,** identificada con CC N° 22.690.127 **Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO,** identificada con CC N° 57.450.702**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($3.450.000),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA, identificado con CC 12.554.602 y TP 46.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ca39059581fd6fa6e8b4ed00493690026cfb4592e26314abc869399127ef4**

Documento generado en 28/01/2021 03:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00599-00
DEMANDANTE (S): DEILY JULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADO (S): RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA,** identificada con CC N° 36.720.590, **LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ,** identificada con CC N° 22.690.127 **Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO,** identificada con CC N° 57.450.702, como empleadas de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($5.457.000.oo).** Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **011** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f644f214bd36e26f6275926b4cd70a0ed9d223fb1e4fce34138e81d6ce03217a

Documento generado en 28/01/2021 03:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00604-00
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): KELLY LAURIN VENGOECHEA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.
Barranquilla, Enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- **ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a87d44bbb1e6a20524c57023aac66839070eb91b961e4a50463ab1d5c12dc6**
Documento generado en 28/01/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00610-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAVISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADO: JUAN CAMILO BARREIRO VALENZUELA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 de 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2be6cad06072b122552858405525b84c11131af5730369551d2239c53c3fe73
Documento generado en 28/01/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00617-00
DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO (S): JAIME ARTURO ESPINOSA GOMEZCASSERES y MANUEL GREGRIO MELENDEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, en contra de **JAIME ARTURO ESPINOSA GOMEZCASSERES y MANUEL GREGRIO MELENDEZ MARTINEZ,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no de lugar a equívocos o inadvertencias.

- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*", la cual deberá coincidir con la registrada en el SIRNA.

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **los pagarés** No. 6002 y 10443, los cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de diciembre de 2020.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03afe1ed481b5496037a06a19da6c16e67747b29f4aa785ebd1ddea5469d8d07
Documento generado en 28/01/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00620-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0baf85056c5221c42456b2c643d7cf7d59618f8d403b9b6c2fd05d080925de8f
Documento generado en 28/01/2021 03:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00625-00
DEMANDANTE: NELSON ALONSO OLARTE.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO VILLA CUADROS, ANA DE JESUS JACOME MELO, JULIO CESAR VILLA JACOME.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 15 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren.
- Poder para actuar conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020, haciéndose la anotación del correo electrónico del togado, amén de que el mismo coincida con el registrado en el SIRNA.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, cumplió en buena parte con los motivos señalados al momento de la inadmisión, dado que, manifestó bajo que el correo electrónico de la contraparte y cómo lo obtuvo (cláusula decima del contrato de arrendamiento objeto de la presente Litis), amén que enmendó y presentó un nuevo poder, en el cual se indica el correo electrónico del togado que formula la acción compulsiva.

No empece ello, consultado dicho correo electrónico en el Sistema de Información del

Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el referido profesional del derecho CANO SÁNCHEZ, ni siquiera ha registrado cuenta electrónica ninguna en dicho portal del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no se puede corroborar que la cuenta electrónica anotada en el poder (madacasa_14@hotmail.com), coincida con la dirección inscrita en dicha base de datos, irrumpiéndose así lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que fue motivo de inadmisión.

Tal como se puede observar en los recuadros correspondientes:

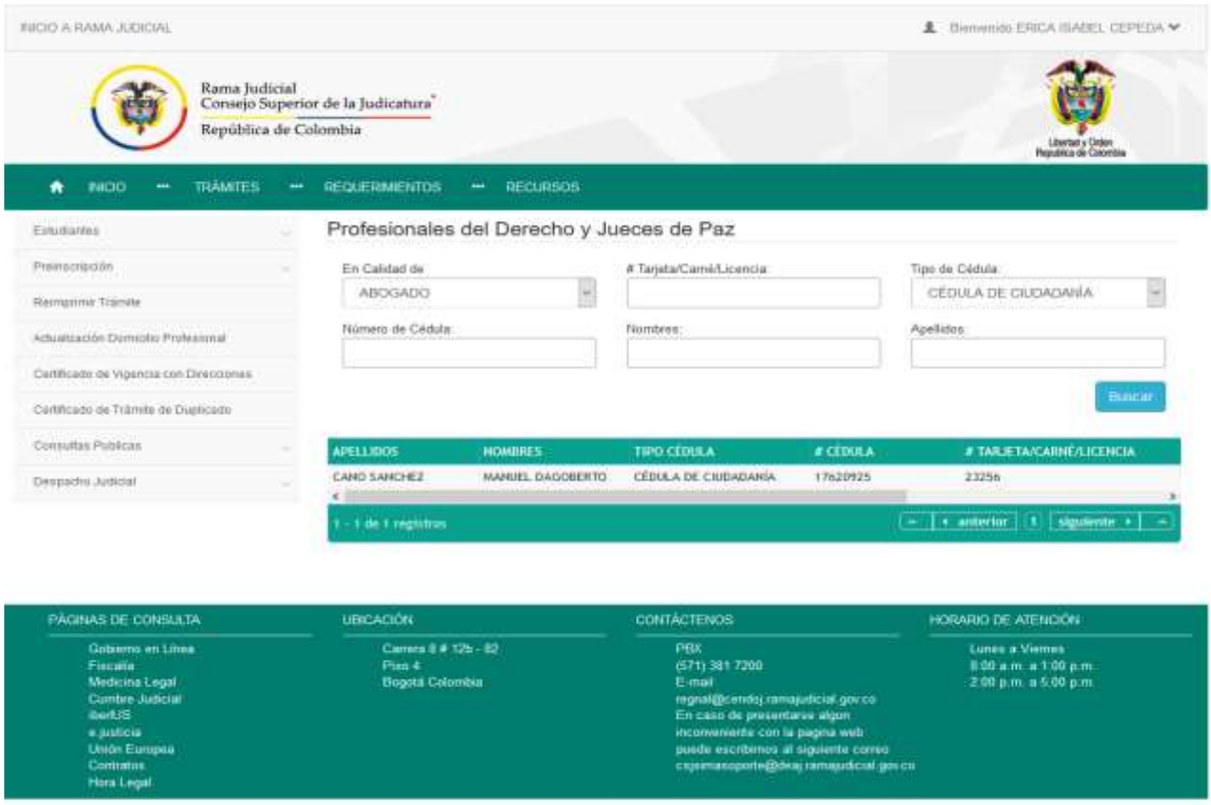

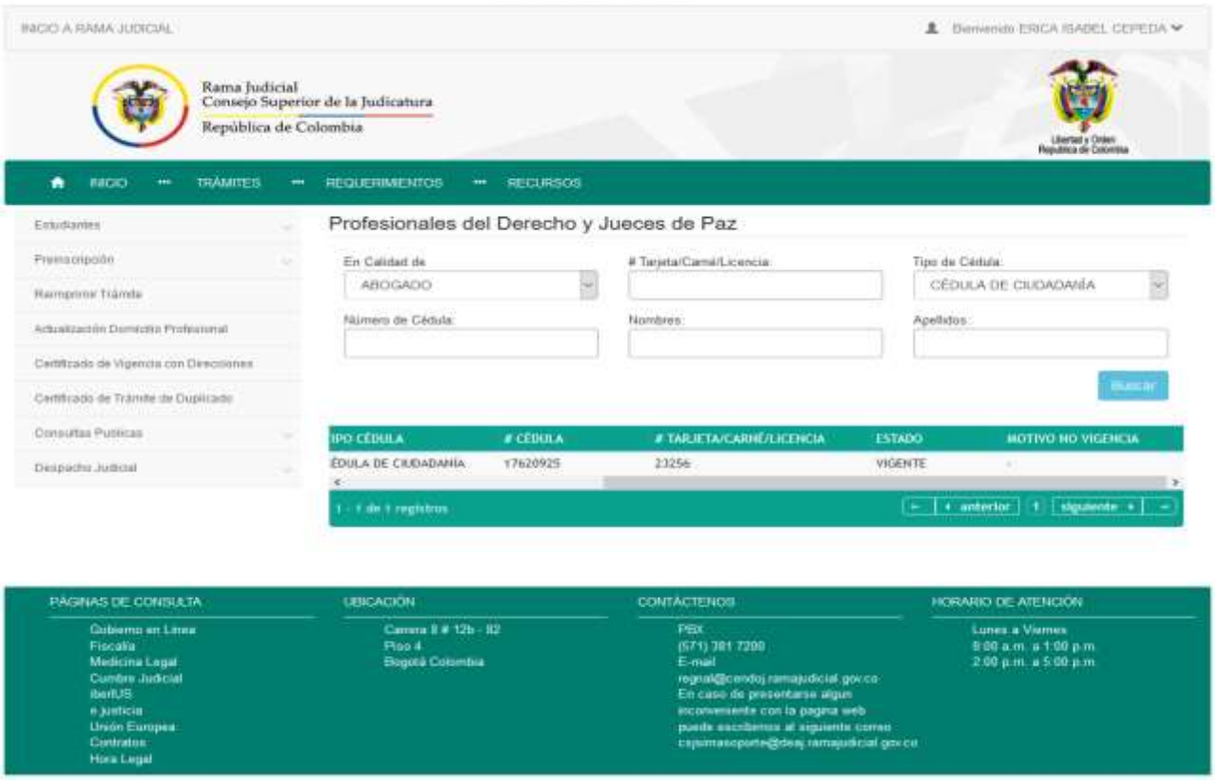

Por lo que puestas de este modo las cosas, es evidente que la parte demandante no subsanó completamente, esto es, en debida forma, los defectos señalados en la providencia del 15 de enero de 2021 y no queda camino distinto, al del rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.011 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1e1cbb8cef4350096d4e00e2d40db67147e0d5539a43f49fd941de2d897594d
Documento generado en 28/01/2021 03:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00630-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero28 de 2021.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de diciembre 2020.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los)

cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27b48d8354aa03eaa547984c3775b8c6297097befc4003c87a9cb3f02b02f79e
Documento generado en 28/01/2021 03:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00002-00
DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR DE COLOMNBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LADRÓN DE GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021,.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 28 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **SUSUKI MOTOR DE COLOMNBIA S.A.** , en contra de **VICTOR MANUEL LADRÓN DE GUEVARA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** El demandante refiere en el libelo que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor en atención a que su deudor incurrió en mora; No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles; lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el líbelo, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer *exigible el pago de la totalidad de la obligación*[1], termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

  A su vez, en la impetración la activa peticiona el reconocimiento de intereses corrientes a la tasa máxima liquidados sobre el monto del capital insoluto, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*), luego entonces si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana en el presente líbelo, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

[1] Sin realizar salvedad y/o discriminación alguna entre cada una de las cuotas vencidas impagas y el capital acelerado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda

a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **02 de enero de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5099ade48085f52d04b3ca9a6fae2710dd7acec61b71198701fe3280095b28**

Documento generado en 28/01/2021 03:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00003-00.
DEMANDANTE(S): EDIFICIO PARAISO 80.
DEMANDADO(S): DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un estado de cuenta que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el

título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…); al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (…)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, el Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 29 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00003-00
Código de verificación:
2932460bbbe0448ab2f760c560f813e84a56e30eaf7621301993c68119347a32
Documento generado en 28/01/2021 03:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, NURYS HELENA DIAZ ACUÑA, MAURICIO JAVIER MIZGER PANTOJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 28 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, en contra de **LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, NURYS HELENA DIAZ ACUÑA, MAURICIO JAVIER MIZGER PANTOJA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.)

- No se demostró en el libelo que el poder se hubiere otorgado por mensaje de datos conforme lo regentado en el art. 5 del D. 806 de 2020 o en su defecto conforme lo estatuido en el art. 74 del C.G.P.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la

copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **letra de cambio** en copia escaneada, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a

subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **13 de enero de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1d5f330fa85ff69d0142cebd44967880e65dfe7d72193788878548173a02ab**

Documento generado en 28/01/2021 03:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00007-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.
DEMANDADO(S): MAURICIO JOSE BARRIOS OSPINO Y ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MAURICIO JOSE BARRIOS OSPINO Y ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.** con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia,

de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 13 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 29 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb339efd3a8d9a7196b4fe6542f655b7004e1ea196ca3706f01660af3cc88d8
Documento generado en 28/01/2021 03:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00011-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADO: LILIANA ROZO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 28 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO 28 DE 2021

Revisado el expediente, se observa que la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA a través de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LILIANA ROZO PINZÓN

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el documento aportado como base del recaudo ejecutivo «certificado expedido por administrador», se advierte por el despacho que no es clara la obligación en lo que respecta a la fecha de su vencimiento, debido a que de una parte refiere de manera general que el vencimiento de cada una de las cuotas tiene ocurrencia el décimo (10°) día de cada mes «generando intereses a partir del día siguiente a esa calenda»; sin embargo al referir cada una de las cuotas cobradas en este asunto, relaciona como "fecha de vencimiento" días distintos al ya antes citado, lo que así visto torna confuso y contradictorio el referido documento que sirve de báculo compulsivo, pues se itera, no hay certeza real de la fecha desde la cual se considera que incurre en mora el demandado.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 29 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00011
Código de verificación:
fba1dc78ae3ac8acabfead1baa2ca61d4bae8dfeea4bcd8b5ff40400ba5d187d
Documento generado en 28/01/2021 03:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00021-00
DEMANDANTE (S): JAINER JOSE MANCO OSPINO.
DEMANDADO (S): HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE, FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ y RAFAEL FERNANDO ALVAREZ FUENTES.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JAINER JOSE MANCO OSPINO,** a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE, FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ y RAFAEL FERNANDO ALVAREZ FUENTES,** en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de los demandados. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al analizar la demanda de la referencia se evidencia que en la misma no se manifestó la forma en como se obtuvo la direccion electronica de notificaciones de los demandados **HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE, FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ y RAFAEL FERNANDO ALVAREZ FUENTES**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

De otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" *(subrayado fuera del texto).*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden juridico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveracion, sin que se evidencie algun mensaje de datos emitido por el

poderdante en el manifeste la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresion mesaje de datos esta definida legalmente en el articulo 2 de le Ley 527 de 1999, que lo comtemplo como "*la informacion generada, envida, recibida, almacenda o comunicada por medios electronicos*".

Por ultimo, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U EL V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 15 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***011*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 29 de 2021.-*
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b9713e8c9e17870e294bcdfa89391c87b45196fb05f58549b8175d4ed56ce**
Documento generado en 28/01/2021 03:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica